

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

RAD. Ejecutivo rad.598-2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de julio de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada de la demandante TATIANA VALENTINA CALERO SIERRA, mediante escrito allegado vía correo electrónico, de lo cual se dispone.

Teniendo en cuenta lo solicitado se revisa el Portal del Banco Agrario y se avista que los títulos No.830905 por valor de \$130.186 y el No.843432 por valor de \$582.690 fueron autorizados el día 28 de abril de 2020 a nombre de la señora REINA LORENA SIERRA CARRILLO y por solicitud expresa de esta recibida vía correo electrónico.

Igualmente se indica que el título No.830905 por valor de \$130.186 no fue cobrado y se encuentra autorizado en el banco para su respectivo cobro por parte de la señora REINA LORENA SIERRA CARRILLO.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>24</u> DE JULIO DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>53</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106.C
Cúcuta.-

RAD. Alimentos Rad.166-2018

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de julio de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la demandante LIZETH TATIANA MARTINEZ COLMENARES, mediante escrito allegado vía correo electrónico.

Para lo anterior téngase en cuenta que si bien es cierto que en la conciliación celebrada por las partes no se acordó el embargo de cesantías, pues para el aseguramiento del cumplimiento de la obligación lo que se convino entre las partes fue el descuento por nomina, también es cierto que con la solicitud se allega escrito de autorización suscrita por el demandado JAIRO ALEXANDER FLOREZ PEÑALOZA, en razón de lo cual se accede a lo solicitado y se ordena oficiar al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para efectos de que proceda a deducir el 50 % de las cesantías del demandado y ponerla a disposición de este juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales No.540012033001.

Oficiase en tal sentido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>24 DE JULIO DE 2020</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>53</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

RAD. Reducc.Alimentos Rad.461-2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de julio de dos mil veinte

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la demandada MARIA LUCINDA VALENZUELA CORREA, mediante escrito allegado vía correo electrónico, de lo cual se dispone.

Tómese atenta nota del cambio de empleador del demandante señor JHON FREDDY OJEDA MONCADA y comuníquesele al pagador de la EMPRESA ISVI LTDA la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de enero de 2020, en cuanto al embargo del 40% del salario que percibe mensualmente, así como al embargo de las primas legales y extralegales que este reciba a partir de la fecha e indíquesele que las mismas deben ser consignadas en la cuenta de ahorros No. 7002005126 abierta por la señora MARIA LUCINDA VALENZUELA CORREA en el Banco Scotiabank Colpatria, para que se consigne allí lo ordenado, allegándose copia de la certificación bancaria.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON ,

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>24</u> DE JULIO DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO	
No. <u>53</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.545-2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de julio de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver lo solicitado por el demandado a través de su apoderada judicial mediante escrito allegado vía correo electrónico.

Solicita la memorialista mediante escrito radicado el 09 de marzo el fraccionamiento del título para que se haga devolución al demandado del excedente del valor deducido por el pagador, por haberse realizado un descuento por un valor superior a la cuota establecida.

Sea lo primero decir, que no existen a orden del despacho depósitos judiciales por entregar vinculados a este proceso judicial pues el último se pagó en el mes de marzo de 2020, con orden emitida del día 09 de marzo hogaño y por valor de \$829.252 pesos.

Ahora bien, manifiesta la memorialista que se descontó un mayor valor porque la cuota se acordó en la suma de \$500.000,00 mediante sentencia de 17 de febrero de 2020, es de aclarar que no fue sentencia, fue acuerdo conciliatorio de las partes y si bien es cierto que se acordó la cuota de \$500.000 pesos, también lo es que los alimentos se pagan anticipados, y el mes de febrero ya había corrido más de la mitad, lo que significa que para el mes de febrero rigió la cuota provisional decretada que fue del 35% del salario devengado por el alimentante y esa fue la cuota que se dedujo en ese mes y se pagó a la demandante el día 09 de marzo, es claro que el descuento que se realizó por el pagador fue del sueldo del demandado correspondiente al mes de febrero de 2020.

En conclusión para el momento de la solicitud ya no existían dineros por entregar pues la orden de pago ya se había impartido y tampoco se requería hacerle alguna devolución al demandado, pues lo que se pago fue el mes de febrero de 2020, por manera que lo solicitado no resulta procedente y en consecuencia se niega.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>24</u> DE JULIO DE 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. <u>53</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

RAD. Alimentos 560-2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de julio de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver lo solicitado por la demandante a través de su apoderada judicial mediante escrito allegado vía correo electrónico.

Se tiene que mediante el escrito referido la demandante solicita mantener vigente la medida cautelar hasta que el demandado demuestre el cumplimiento con el pago de 19 cuotas pactadas más las cuotas extras que se fijaron para no violar los derechos de los menores al ordenarse el levantamiento de la medida cautelar.

Es de advertir que mediante auto de fecha 12 de marzo hogaño, previa solicitud del demandado EDINSON DAVID BARRERA PEREZ, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de alimentos provisionales decretada por este juzgado con auto de fecha 12 de noviembre de 2019.

Para el levantamiento de la medida cautelar se tuvo en cuenta que el demandado allego acta No.261-18 del 19 de septiembre de 2018 de la Comisaria 5ta de Familia de Usme en la cual aparece que las aquí partes demandante y demandada conciliaron alimentos para sus hijos allí mencionados acordando como cuota ordinaria la suma de \$300.000 pesos mensuales y como cuotas extras 3 mudas de ropa por valor de \$150.000,00 pesos cada una.

A este respecto la memorialista en el escrito que es materia de decisión reconoce que existía dicha acta al momento de presentar la demanda y que no la aportó por razones subjetivas que expone.

De lo anterior concluye el despacho que los argumentos expuestos por la memorialista apoderada de la demandante, no viene al caso y no son suficientes para mantener una medida a todas luces improcedente, máxime cuando el proceso se inició ocultando información que resultaba de relevancia, pues al estar definida la cuota alimentaria no procedía el proceso de fijación de la misma, y en este sentido si la demandante no estaba de acuerdo con la cuota fijada la ley le ofrece los mecanismos para su modificación, sin desconocer como lo hizo la existencia de una cuota en firme.

Por otra si lo que aduce en el sentido que el demandado no ha pagado las cuotas alimentarias fijadas, el procedimiento a seguir no es el utilizado pues la ley estableció un procedimiento específico para ello el cual no puede ser desconocido por la apoderada y en este orden de ideas debe requerirse a la demandante para que manifieste en el término de 3 días contados desde la ejecutoria del presente auto, si va a mantener este proceso el cual no está encaminado a obtener ningún

resultado por sustracción de materia, pues se itera lo dicho, la cuota alimentaria ya fue fijada.

Por lo anterior no se accede a lo solicitado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>24</u> DE JULIO DE 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO No. <u>53</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

RAD. Ejecutivo rad.598-2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de julio de dos mil veinte

En atención a la solicitud presentada por el demandado JAIRO ALONSO CUELLA RODRIGUEZ, como se advierte que el acuerdo celebrado entre las partes dispuso un monto de la obligación en \$7.010.000,00 de los cuales se cancelaron \$3.453.191 pesos quedando un saldo por cancelar de \$3.557.000,00 pesos para ser pagados en 18 cuotas de \$200.000,00 pesos las cuales se pagaran mensualmente adicionadas con el valor de la cuota vigente que para el año que cursa es de \$338.000,00 pesos, se advierte que a partir del mes de abril inclusive debía pagarse a la señora NOHIRIS ZENaida VERGEL DELGADO la suma de \$538.000,00 pesos y conforme a ello se observa que se le cancelaron dos cuotas por el valor referido, una cuota por \$971.152,00 pesos y una cuota por \$316.518,00 pesos, lo cual significa que a la fecha se le han pagado 4 meses más un excedente, es decir, se pagaron los meses de abril, mayo, junio y julio este último de manera adelantada, por lo mismo se le ha cancelado de más la suma de \$749.670,00 pesos, suma que obviamente al ser descontada al demandado le genero una afectación de su ingreso y por esa razón se dispone que la cuota que llegue en el mes de julio por \$538.000 pesos se devuelva al demandado pues dicho mes de alimentos ya fue pagado y de igual manera de la cuota que llegue en agosto se ordena el fraccionamiento para ser devolución al demandado de \$211.670,00 pesos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 24 DE JULIO DE 2020
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No. 53 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

RAD. Ejecutivo Alim. Rad.176-2020

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Veintitrés de julio de dos mil veinte

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora VILMA DEL PILAR JARA ARIAS como representante legal de la joven S.G.J., a través de apoderado judicial y contra el señor NESTOR GERARDO GUTIERREZ ESLAVA.

Sería viable entrar a admitir la misma si no se observará lo siguiente:

En los hechos de la demanda se presenta confusión respecto a los tiempos y valores adeudados, pues no se expresa desde que fecha se dejaron de pagar y hasta cuando, y se habla de la realización de una conciliación en la Fiscalía en el año 2016, pero paso seguido se desconoce el acuerdo, pues no se tiene en cuenta en los hechos y la fijación de las pretensiones, y tampoco se hace mención a que la alimentaria vive con su padre, como aparece en el poder, debiéndose indicar desde que fecha sucedió esta situación, por lo que se debe hacer mayor claridad y precisión en los hechos.

Las pretensiones deben ser claras y más específicas en cuanto a las sumas adeudadas.

Dentro de los documentos que se allegan como prueba no se anexa constancia de deuda detallada, discriminada y firmada por la demandante, pues la constancia que se allega es generalizada por años y la firma el apoderado.

Así las cosas se ha de inadmitir la demanda, confiriendo al demandante el término de cinco (5) para la subsanación so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al Abogado ANDRES FELIPE BORRERO MEJIA, con todas las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a646387c7fd2c9582c1c24bb190e9fe43b6159e8d121abf33a7ac0b99e540dae**
Documento generado en 23/07/2020 01:15:35 p.m.